

Guillermo VICENTE Y GUERRERO (coord.),  
*La libertad de expresión. Avances, límites y desafíos futuros*,  
Colex, A Coruña, 2024, 326 pp.

VICTORIA C. GÓMEZ Y ALFONSO  
*Universidad de Zaragoza*

**Palabras clave:** libertad de reunión, libertad de expresión, delitos de odio, responsabilidad social

**Keywords:** freedom of assembly, freedom of speech, hate crimes, social responsibility

Como bien explica en el prólogo de esta interesante obra Guillermo Vicente y Guerrero, Profesor Titular de Filosofía del Derecho en la Universidad de Zaragoza, dada la diversidad de aspectos desde los que la libertad de expresión puede ser analizada, la obra que aquí se va a comentar optó metodológicamente, de forma consciente, por ofrecer un enfoque marcado por la multidisciplinariedad.

El volumen se abre con un capítulo de Óscar Vergara Lacalle, Profesor Titular de Filosofía del Derecho en la Universidad de La Coruña, en el que habla con precisión sobre *libertad de expresión, democracia y ciudadanía*. El autor considera que el derecho a la libertad de expresión en los términos del art. 20.1.a) CE constituye un medio esencial para el ejercicio de la actividad política, periodística, artística, científica y académica, entre otras. Pero no es un derecho absoluto, de manera que es preciso determinar caso a caso su alcance, sobre todo cuando determinadas expresiones ofenden a particulares o colectivos. En las últimas décadas, estos últimos están practicando una labor de vigilancia especialmente intensa sobre políticos, periodistas, artistas, académicos y particulares. Esta crisis tiene unos detonantes. Primero, los factores técnicos, que ponen de manifiesto que los nuevos derechos son el recurso técnico más eficaz para promover determinadas agendas al margen de los cauces democráticos ordinarios. Segundo, los ideológicos, que muestran que

el discurso de los derechos está en parte contaminado por las ideologías dominantes en cada momento. Tercero, los políticos, que expresan la tendencia a que el ciudadano se vea progresivamente sujeto a la tiranía de la mayoría y al poder del soberano. Cuarto, los económicos, que reflejan el deslizamiento de la condición de ciudadano, que es un presupuesto de la democracia, a la de consumidor. Quinto, los filosóficos, que contribuyen a explicar las tendencias actuales a deslegitimar las aportaciones y los valores de la civilización occidental. Sexto, los antropológicos, que muestran cómo las élites han puesto a las masas, bajo la benéfica tutela de los profesionales asistenciales, lo que da lugar a un ciudadano tendencialmente "victimizado". Por último, los religiosos, que dejan en evidencia a un ciudadano que aspira a desplazar a Dios.

A continuación se ofrece el capítulo del coordinador del volumen, el Profesor Guillermo Vicente y Guerrero, titulado significativamente "*Habrá libertad de prensa. Opinión pública, censura y poder en la Noruega contemporánea (1770-2020)*". En dicho trabajo, el autor realiza un interesante análisis, basado en fuentes primarias nórdicas, sobre el desarrollo de la libertad de expresión en Noruega desde finales del siglo XVIII hasta la actualidad. A comienzos del siglo XIX, en 1814 en la pequeña localidad de Eidsvoll, la regulación constitucional final de la libertad de prensa quedó notablemente limitada, siguiendo lo previsto por los trabajos del Comité Constitucional, a través de toda una serie de importantes supuestos en contrario que recogió el artículo 100. Resulta llamativo que los representantes noruegues resolvieran la importante cuestión de la libertad de expresión adoptando posturas restrictivas. Y todavía lo es más al observar que el texto solo se refiriera a la libertad de prensa o imprenta, omitiendo por tanto cualquier tipo de protección a la libertad de expresión oral, cuestión particularmente importante para los individuos pertenecientes a los estratos inferiores, quienes por su falta de educación y de recursos económicos no tenían acceso a la imprenta. A comienzos del siglo XXI, en 2004, casi doscientos años después de que la Constitución de Eidsvoll fuera aprobada, el "Storting" (Parlamento noruego) procedió a una revisión de su famoso artículo 100. Con ello se intentó su armonización con la normativa internacional vigente, a la par que se procedió a una importante clarificación terminológica. Los legisladores noruegues no fueron ajenos a la influencia de la opinión pública, expresada de muy diversas formas, tanto en formatos audiovisuales como en diferentes tipos de publicaciones, periódicos, revistas. También, en los textos académicos de los

intelectuales. En todos ellos se palpaba unánimemente la necesidad de un cambio. Y actualmente, en 2024, resulta importante subrayar que, según el *Índice Mundial de libertad de prensa 2023*, elaborado anualmente por *Reporteros sin fronteras (RSF)*, Noruega ocupa hoy el primer lugar, y lo lleva haciendo ininterrumpidamente desde hace siete años, como el país en el que el entorno político y social es más satisfactorio para la práctica del periodismo.

Posteriormente María Elósegui Itxaso, Jueza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo (Consejo de Europa) y Catedrática de Filosofía del Derecho en la Universidad de Zaragoza, matiza con acierto *los límites a la libertad de expresión en decisiones recientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre España*. La prensa distorsiona la realidad como si en este país hubiera muchos problemas de libertad de expresión cuando España se encuentra entre los países que reciben menos condenas entre los 46 que forman parte del Consejo de Europa. En relación con el art. 11, libertad de reunión, una destacada decisión de inadmisión es la de *Gozalbo Moliner c. España*. Es una estudiante que durante unas manifestaciones por la subida de las tasas en la matrícula de la universidad y pudiendo manifestarse sin ninguna cortapisa interrumpió con uso de fuerza e impidió que otra asociación de estudiantes en la universidad pudieran realizar su actividad. La estudiante recibió una multa por vía penal. Ante el Tribunal de Estrasburgo se queja por haber sido presuntamente condenada por una reunión realizada en el ejercicio legítimo de sus derechos a la libertad de reunión y a la libertad de expresión. Se consideró que el razonamiento de los tribunales domésticos había sido conforme a los criterios de la jurisprudencia del TEDH y que ella pudo ejercer su derecho a la manifestación, siendo que su condena no se debía a este hecho, sino a haber impedido a otros el ejercicio de su respectivo derecho con el uso de la coacción.

A continuación Andrés Gascón Cuenca, Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Valencia, ilustra sobre *la libertad de expresión ante la negación de los delitos de genocidio*. Para él, la libertad de expresión es un derecho sin el cual no es posible construir un ordenamiento jurídico democrático y plural que garantice al conjunto de la ciudadanía el derecho a expresar y defender sus ideas. La CEDR reconoce la capacidad que los comportamientos discriminatorios tienen para afectar a la dignidad del ser humano, y de provocar conductas que pueden derivar en la exclusión y minoración del reconocimiento y protección que ciertos grupos tienen dentro del conjunto de la sociedad. Entiende que una situación de genocidio se puede

verificar, aunque no exista una sentencia judicial que así la declare, y la articulación de la prohibición de la negación pública de delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad, con la protección bajo la libertad de expresión de las opiniones sobre hechos históricos, no parece fácil de implementar. A este respecto, no tiene sentido afirmar que la libertad de opinión no puede conocer de ningún tipo de restricción en su conformación sobre hechos históricos, si la de expresión sí los tiene, dado que una necesita de la otra. Si el CDH hubiera querido incluir esta categoría dentro de las prohibiciones, la debería haber especificado bajo este epígrafe. En síntesis, las conductas que sí deberían ser típicas son aquellas que pretenden la justificación de los delitos de genocidio, en las que concurren juicios de valor humillantes, despectivos o denigrantes en contra de las víctimas, o que tienen por objetivo ensalzar o vanagloriar a sus verdugos. Aquí, sí se observa adecuada, cuanto menos, la investigación de dichos comportamientos por parte de los tribunales o los comités correspondientes, dado que las actitudes descritas podrían lesionar otros derechos protegidos por la CEDR, el PIDCP o la CEDH.

Más adelante Carmen Alastuey Dobón, Profesora Titular de Derecho penal en la Universidad de Zaragoza, realiza una muy buena reflexión sobre *discurso del odio criminalizado vs. libertad de expresión: una fina línea divisoria*. En el ámbito criminológico, pero también en las esferas social, mediática y política, han adquirido en los últimos años una significativa presencia las expresiones “discurso de odio” (*hate speech*) y “delitos de odio” (*hate crimes*), aunque no existe un consenso sobre cómo deben comprenderse, técnicamente dichos conceptos. En cuanto a la expresión “delitos de odio”, conviene advertir que no coincide ni debe coincidir con la anterior pues, por un lado, no todo discurso de odio ha de considerarse necesariamente delito, y, por otro lado, entre los delitos de odio se encuentran figuras delictivas que no castigan discursos, sino actos. *Stricto sensu*, son delitos de odio las infracciones penales contra los bienes jurídicos individuales cuando sea de aplicación la agravante de motivos discriminatorios del art. 22. 4.<sup>a</sup> CP, si bien, en su sentido más amplio, pueden incluirse, entre otros, los tipos específicamente destinados a la sanción de actos discriminatorios recogidos en los arts. 314, 522 y 512 CP. Lo que considera el TC al respecto es que es legítimo el castigo de la difusión pública de las ideas justificadoras cuando dicha difusión “entre en conflicto con bienes constitucionalmente relevantes de especial trascendencia que hayan de protegerse penalmente”. Pero, según Alastuey Dobón, el peligro del efecto desaliento sobre un posible ejercicio legítimo de la libertad

de expresión desaconseja incluso la punición de las conductas más próximas a la provocación de delitos, las incitaciones indirectas a delinquir.

A continuación Eva Sáenz Royo, Profesora Titular de Derecho constitucional en la Universidad de Zaragoza, también merece mención especial al escribir sobre *el odio en las redes y el poder de moderación de las grandes plataformas: ¿pueden las plataformas digitales restringir libremente la libertad de expresión de sus usuarios?* Si se considera que la Constitución es un “ordenamiento-marco” que tiene como objeto organizar la vida político-estatal y regular la relación Estado-ciudadano, los derechos fundamentales se conciben como derechos subjetivos de libertad dirigidos a la defensa frente al Estado y la “competencia para la concretización creadora de derecho recaería en el legislador”. La eficacia directa de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares se ha visto profundamente cuestionada a raíz de su aplicación en el ámbito digital y, concretamente, a raíz del poder de moderación que ejercen las grandes plataformas digitales en las redes sociales respecto a expresiones de odio. Estas plataformas han creado sus propias normas para controlar el contenido que circula en ellas, convirtiéndose así en controladoras del discurso público porque, si bien todos podemos producir, la capacidad de poner en circulación masiva el contenido que producimos lo tiene las grandes plataformas. Pueden aumentar o reducir la visibilidad, colocar contenidos primeros en las búsquedas o eliminarlos, cancelar cuentas o potenciarlas. En España no hay una normativa interna que regule el poder de moderación de las plataformas de internet. Sin embargo, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional podemos deducir que ese poder de moderación no entraría en el concepto “censura previa” prohibida constitucionalmente y que el poder de moderación de las plataformas tiene como límite los derechos fundamentales de los usuarios.

Más adelante interviene Olga Sánchez Martínez, Profesora Titular de Filosofía del Derecho en la Universidad de Cantabria, quien destaca al hablar del *nuevo desorden informativo: retos y propuestas de regulación*. El derecho a la libertad de expresión y el derecho de información, en su vertiente individual, implican la facultad de transmitir o recibir ideas e informaciones sin interferencias injustificadas. En su dimensión social, se configuran como garantes de valores sobre los que se construyen otros derechos fundamentales, el Estado de Derecho y el sistema democrático. La verdad en democracia es una cuestión de acuerdo entre ciudadanos en condiciones de igualdad y en uso de su libertad, porque exige que las voluntades de todos formen parte

del proceso de toma de decisiones. Por ello, en un sistema democrático, las verdades como lógica consecuencia de su funcionamiento están abiertas al cambio. La veracidad está dirigida a producir una información “rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible”. Así, no se gozará de la protección del derecho cuando “se actúe con menoscabo a la veracidad o falsedad de lo comunicado. El desorden informativo, y en especial las noticias falsas, han alcanzado en la era digital una dimensión tal que ha llegado a ser calificado como una “epidemia”, o una “infodermia”, cuyos efectos se teme que aboquen en la implantación en nuestras sociedades de una “cultura de lo falso”. Para paliar este nuevo desorden informativo es necesaria una regulación que sea capaz de equilibrar los distintos intereses, que abarque el universo virtual, que sea capaz de adaptarse temporalmente a los cambios producidos en la red, que no desincentive la inversión e investigación de las empresas tecnológicas, que sea respetuosa con los derechos de los ciudadanos y los procesos democráticos, precisa apostar por los modelos de corregulación, implicando a Estados, organismos internacionales, empresas tecnológicas y usuarios de la red.

A continuación escribe Miguel Lacruz Mantecón, Profesor Titular de Derecho civil en la Universidad de Zaragoza, analizando en profundidad una cuestión de actualidad: *la inteligencia artificial y los derechos humanos: una distopía posible*. La preocupación por la irrupción de los sistemas inteligentes, y su posible efecto negativo para la protección de los derechos de las personas se detecta en la *Propuesta de Reglamento del Parlamento europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de Inteligencia Artificial* que establecería un marco jurídico mediante normas claras para garantizar una IA fiable, segura y respetuosa con los derechos fundamentales. Dicha propuesta habla de los sistemas biométricos cuya aplicación estrella consiste en vigilancia policial, identificación de personas y seguimiento de las mismas. Es evidente que la incidencia de estas técnicas sobre los derechos fundamentales es brutal. Otra de las técnicas que se utiliza en la actualidad para influir en los comportamientos sociales es el *nudging*. Señalan Thaler y Sunstein que los *nudges* o “empujones” son intervenciones que buscan modificar la toma de decisiones individuales, induciendo a un comportamiento que se considera adecuado o deseable, pero sin prohibir ninguna opción, ni alterar en gran medida los incentivos económicos. También existen sistemas de calificación o crédito social cuya misión es, no solo regular las finanzas y acciones corporativas de empresas y ciudadanos, sino también el compor-

tamiento social de los individuos. Así, persigue conductas como evasión fiscal y alarmas sobre la seguridad alimentaria y deshonestidad académica mediante las “listas negras”. Y por si esto fuera poco, es posible la falsificación de la realidad mediante un sistema entrenado en utilizar datos de la realidad, también biométricos, y combinarlos para emitir versiones nuevas (y fingidas) de la realidad, ya sustituyendo a las personas por otros sujetos, ya creando sujetos enteramente nuevos. De esta manera puede fingirse la existencia de una realidad inventada, en vídeos o en fotografías, que puede ser admitida como auténtica por los sujetos destinatarios y alcanzar el fin que se persigue, generalmente de engaño, o para modificar su opinión, o simplemente –se dice– para entretenerte o reírse. En resumen, la mayoría de los problemas que nos causa la IA provienen de la perfección no humana y, por ende, incansable de su funcionamiento.

Posteriormente se ofrece el capítulo de Gerardo Aguas Valero, investigador de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza, quien nos adentra en el novedoso tema de *los influencers: entre la libertad de expresión y la responsabilidad social*. Los *influencers*, gracias a su popularidad y a su conocimiento sobre determinados temas, influyen decisivamente sobre el comportamiento de sus seguidores y aunque, en principio, pudiéramos pensar que su trabajo posee cierto carácter altruista, como veremos, este extremo rara vez sucede. Por tanto y, aunque parezca una perogrullada, dos elementos son necesarios para ser considerado *influencer*: crear contenido en las redes sociales y, además, poder acreditar un número elevado de seguidores. La Ley General de Comunicación Audiovisual fue diseñada para regular el mercado audiovisual, pero tan solo va a afectar a aquellos creadores de contenido que generen ingresos significativos, conocidos como “usuarios de especial relevancia en el mercado audiovisual” (UER). Cabe hacer referencia a la sentencia del Tribunal Supremo 547/2022, del 2 de junio, que resuelve un caso que, como sostiene Pardeza Nieto, podría estar en la órbita del delito de odio y muestra las redes sociales como “lugar de comisión de delitos”. Un seguidor de un *youtuber* le propone el siguiente reto: llenar galletas de una conocida marca, retirarles la capa de crema que tienen en su interior, sustituirla por pasta de limpieza dental y entregarlas a personas sin hogar, junto con 20 euros. Don Silvo, acepta la limosna y tras ingerir las galletas en cuestión vomitará y tendrá molestias digestivas. Tras colgar el correspondiente vídeo que contenía la “hazaña” realizada, el *youtuber* recibió importantes críticas en su canal. También resulta obligado aludir al control que los “prestadores de servicios”

como YouTube o Tik Tok pueden llegar a efectuar sobre la actividad de los *influencers* cercerando el contenido alojado en los servidores. En un mundo saturado de información y donde las redes sociales amplifican las voces de forma excepcional los ejemplos a seguir deben utilizar su plataforma para educar, inspirar y promover un cambio positivo en la sociedad, priorizando siempre el bienestar colectivo sobre el interés personal.

La obra se cierra con el capítulo de Carmen Bayod López, Catedrática de Derecho civil en la Universidad de Zaragoza, reflexionando sobre un tema de singular interés: *los límites a la autonomía de la voluntad en relación a los capítulos prenupciales en Aragón*. El art. 3 CDFA recoge uno de los principios tradicionales aragoneses que, desde Joaquín Costa, en lo que ataña al Derecho civil, se vincula a la autonomía de la voluntad como principio que debe regir en Derecho privado y, en particular, en el Derecho civil. No obstante, el *standum est chartae* está sujeto a tres límites, lo imposible, el orden público y las normas imperativas del Derecho aragonés. La celebración del matrimonio conlleva unos efectos en el ámbito personal cuya competencia corresponde al Estado, al formar parte de “las formas del matrimonio”. El legislador aragonés desde el año 2003, a través de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad, reproduce los efectos personales del matrimonio contemplados en la legislación estatal en los arts. 183 y 184 CDFA, normas imperativas. Son válidos, en el Derecho aragonés, los acuerdos de indemnización por ruptura del matrimonio a modo de cláusula penal al no infringir los límites del *standum*, porque no afecta a la libertad para matricular, cualesquiera de los cónyuges pueden solicitar la separación o divorcio. Los acuerdos sobre las indemnizaciones que compensan la pérdida de derechos o establecen una compensación por la ruptura son válidos como explica la SAPZ 31 marzo 2017 (Roj: SAP Z 666/2017). Los pactos sobre el lugar del establecimiento del domicilio común son equivalentes a la previsión del art. 70 Cc. y 184 CDFA sobre domicilio familiar. Pactos de este tipo solo serán ineficaces si, al tiempo de la ruptura, no hubiera hijos o fueran perjudiciales para ellos (art. 7.5 CDFA). No es posible un reparto desigual de los bienes gananciales, *ex art. 1404 Cc.*, norma imperativa. En relación con la asignación compensatoria (art. 83 CDFA) o pensión compensatoria (art. 97 CDFA), siempre ha sido posible pactar sobre la cuantía, el plazo, la forma de pago y la duración e, incluso, determinar quién será el pagador que renuncia a la misma en capítulos antenupciales. Estos pactos vinculan en el juicio y fuera de él (art. 3 CDFA). La compensación por trabajo doméstico no es un título

para obtener una indemnización, porque, como establece el art. 187 CDFA, es una forma de contribución a la satisfacción de las necesidades familiares. Los Tribunales aragoneses aplican la cláusula *rebus sic stantibus* a los capítulos prenupciales en los que se pacta una renuncia a la asignación compensatoria o una indemnización, siempre que se produzca un cambio de circunstancias. A fin de cuentas, la homologación judicial de los pactos prematrimoniales, y con mayor razón, si lo acordado ha sido en pactos prenupciales, solo afecta al interés del menor que, en cualquier momento puede ser objeto de revisión, pero no se establece lo mismo respecto de los pactos que tan solo afectan a los cónyuges.

En suma, la libertad de expresión es un derecho que caracteriza a las sociedades plurales y democráticas. Su promoción favorece que todos los ciudadanos tengan la posibilidad, tanto de estar bien informados, como de expresar sus opiniones libremente, de forma oral y escrita. También que puedan participar en importantes esferas de la sociedad en igualdad de condiciones. Esta obra supone una excelente oportunidad para reflexionar sobre todo ello, vindicando el estímulo y protección de la libertad de expresión por parte tanto de los poderes públicos como de los grupos de poder, lo que en muchos casos puede resultar ciertamente complejo en el seno de una sociedad tan profundamente tecnificada y diversa como es la actual.

VICTORIA C. GÓMEZ Y ALFONSO  
Universidad de Zaragoza  
e-mail: victoricla2002@gmail.com